



## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 VILLARROBLEDO

SENTENCIA: 00069/2024

C/ MADRES, 3

Teléfono: 967140132, Fax: 967145011

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CV4

Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 13082 41 1 2024 0000155

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000098 /2024**

Procedimiento origen: OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000074 /2024

**Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN SECADES ALVAREZ

Abogado/a Sr/a. SARA PEREZ GOMEZ MORAN

DEMANDADO D/ña. SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### SENTENCIA N° 69/2024

JUEZ QUE LA DICTA: DON ZEIDAN SALEC GORDO.

Lugar: VILLARROBLEDO.

Fecha: tres de julio de dos mil veinticuatro.

Don Zeidan Salec Gordo, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N ° 1 de Villarrobledo, ha visto los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 98 del año 2024, a instancias de Doña [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales Don Joaquín Secades Álvarez y asistida de la letrada Doña Sara Pérez Gómez–Moran, contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., representada por el Procurador de los Tribunales Don Enrique Sastre Botella y asistida del letrado Don [REDACTED], en ejercicio de una acción de nulidad de cláusulas contractuales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Por el Procurador de los Tribunales Don Joaquín Secades Álvarez, en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este juzgado, se presentó demanda de juicio ordinario en la que solicitaba la condena de la demandada en los términos del Suplico de tal escrito inicial.



**SEGUNDO.** - Admitida a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la parte demandada para que en término de 20 días compareciera en los autos y la contestara bajo apercibimiento de rebeldía. Habiendo comparecido la demandada en tiempo y forma se la tuvo por personada y por contestada a la demanda, y formulada reconvenición se dio traslado a la actora reconvenida, quien presentó escrito de contestación, tras lo cual se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Previa prevenida por la Ley.

**TERCERO.** – La Audiencia Previa tuvo lugar en fecha 26 de junio de 2024, a la que comparecieron en legal forma ambas partes. Solicitado el recibimiento del Juicio a prueba así se acordó, siendo admitida únicamente la documental sin que resultara impugnada en cuanto a su autenticidad, tras lo cual quedaron los autos vistos para sentencia en atención a lo prevenido por el artículo 429.8 de la LEC.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### PRIMERO. - OBJETO DEL JUICIO

La parte actora interesa en su demanda que se declare la nulidad del contrato de Tarjeta de Crédito SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A. de fecha 11 de septiembre de 2014, suscrito con la demandada, por contener una cláusula de intereses remuneratorios que resultan muy superiores al interés normal del dinero, considerando que las condiciones del contrato de tarjeta de crédito son usurarias, con un T.A.E. del 21,99 %.

Subsidiariamente, interesa la nulidad del contrato de tarjeta, alegando que la cláusula que regula el interés remuneratorio no supera el doble control de transparencia y abusividad, que debe regir en los contratos con consumidores.

Interesa en la demanda que se condene a la demandada a restituir todas las cantidades que excedan del capital prestado, tomando en consideración los pagos ya abonados por el actor por otros conceptos, tanto para el pedimento principal como subsidiario.



Mas subsidiariamente interesa la actora que se declare la nulidad de la cláusula que establece una comisión por reclamación de posiciones deudoras y que, en este caso, se condene a la demandada a restituir las cantidades que hubiera satisfecho en aplicación de dicha cláusula.

Interesa la expresa imposición de costas a la demandada.

Por el contrario, la parte demandada se opone a las pretensiones de la actora alegando que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia. Se opone a la declaración de usura, alegando que el tipo aplicado en el contrato es inferior a la media aplicada, no pudiendo considerarse “notablemente superior” al interés normal del dinero para el mercado español de tarjetas de crédito de pago aplazado, en consecuencia, el préstamo no es usurario.

La demandada interesa la desestimación íntegra de la demanda y la expresa imposición de costas a la actora.

No se discute la existencia del contrato, tampoco es controvertido su contenido. No es controvertido que se trata de un contrato de una tarjeta de crédito. Tampoco se discute que el TAE aplicado del 21,99 %.

No es discutida la condición de consumidor del actor.

## **SEGUNDO. – USURA.**

La STS 628/2015, de 25 de noviembre, Pleno Sala Primera, Nº de Recurso: 2341/2013, Roj: STS 4810/2015 - ECLI:ES:TS:2015:4810, entendió plenamente aplicable la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, a los contratos de crédito “revolving”.

El artículo 1 de la Ley de 1908 dispone que: *“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*



La citada STS 628/2015, fijó, como doctrina jurisprudencial en aplicación de la Ley de Represión de la Usura de 1908, los siguientes criterios:

1. Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».
2. El porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).
3. Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.
4. La cuestión no es determinar si el interés es o no excesivo, sino que debe determinarse si es un interés notablemente superior al normal del dinero, es decir superior al tipo medio aplicado en operaciones análogas.
5. Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.
6. No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

Requisitos jurisprudenciales posteriormente confirmados, pueden citarse entre otras STS 149/2020, de 4 de marzo, Pleno Sala Primera, Nº de Recurso: 4813/2019, Roj: STS 600/2020 - ECLI:ES:TS:2020:600, o la más reciente STS 258/2023, de 15 de febrero, Pleno Sala Primera, Nº de Recurso: 5790/2019, Roj: STS 442/2023 -



ECLI:ES:TS:2023:442. Jurisprudencia igualmente confirmada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Auto de 25 de marzo de 2021 (asunto 503/20).

Por su parte, la STS 149/2020, de 4 de marzo, establece que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias. En el presente caso la categoría tarjetas “revolving”, de las estadísticas que el Banco de España publica desde 2010.

La STS 258/2023, de 15 de febrero, concreta los requisitos jurisprudenciales en materia de apreciación de la usura, fijando los siguientes:

1. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, debe acudir a la información más próxima en el tiempo, esto es la que se publicó en 2010.
2. El índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos).
3. Se considera notablemente superior al interés normal de dinero un tipo de interés que supere en 6 puntos porcentuales el tipo medio empleado en el mercado.

En el caso de autos debe analizarse, en primer lugar, cuál es el tipo de interés aplicado en el contrato. En primer lugar, cabe señalar que la parte actora aporta el contrato de fecha 11 de septiembre de 2014, como documento N 1 de la demanda, la parte demandada aporta, como documento N 2 de la contestación a la demanda, el contrato, siendo ambos coincidentes en su contenido.



De la prueba aportada en autos, resulta que el tipo de interés remuneratorio aplicado al contrato es del 21,99 % TAE.

El tipo medio aplicado en el año de celebración del contrato, debiendo tomarse en consideración el año 2014, conforme a la jurisprudencia expuesta, según los boletines estadísticos del Banco de España era de un 21,17 % TEDR.

Siendo el tipo medio aplicado a los contratos de crédito "revolving" un 21,17 % TEDR y el aplicado en el contrato un 21,99 % TAE, no cabe apreciar, en ningún caso, la usura alegada por la parte actora, no sólo no excede en 6 puntos porcentuales los tipos medios aplicados, incrementándose 20 o 30 centésimas para su conversión de TEDR a TAE, sino que el interés del contrato es más bajo que los tipos medios empleados en el mercado.

Por lo expuesto, debe desestimarse la pretensión del actor respecto a la declaración de nulidad del contrato de crédito por usurario

### **TERCERO. – CONTROL DE TRANSPARENCIA.**

El artículo 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, dispone que: *"Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas"*.

El artículo 7.1 de la citada Directiva añade que: *"Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores"*.

El artículo 4.2 de la citada directiva señala que: *"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"*.



No obstante, la STS 241/2013, de 9 de mayo, Nº de Recurso: 485/2012, Roj: STS 1916/2013 - ECLI:ES:TS:2013:1916, si bien reconoce que las cláusulas relativas a intereses remuneratorios forman parte del objeto principal del contrato y están exentas del control de abusividad de su contenido, señala que ello no impide que deban superar el control de transparencia. La citada sentencia declara: *“si bien los intereses remuneratorios están al margen de un control de contenido, sí que están sometidos, cuando, como en el caso de que nos ocupa, están ínsitos en un contrato celebrado con consumidores, al doble control de transparencia, que va más allá del control de inclusión a que se refiere el art. 7 LCGC, y que supone que el adherente conozca o pueda conocer la carga económica y jurídica que derive para él del contrato en cuestión”*.

En cuanto al control de transparencia, el artículo 5.5 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, establece que: *“La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”*. El artículo 7 del mismo texto legal añade que no quedarán incorporadas al contrato las cláusulas que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato, ni las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles.

Normativa que debe ponerse en relación con el artículo 80.1 a y b del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que establece los requisitos que deben reunir las cláusulas no negociadas individualmente en contratos celebrados con consumidores y usuarios, siendo éstos la concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa y la accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido.

Sobre el control de transparencia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta) de 9 de julio de 2020, asunto C-452/18, señala en su párrafo 44: *“la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales a la que se refieren*



los artículos 4, apartado 2, y 5 de la Directiva 93/13 no puede reducirse exclusivamente al carácter comprensible en un plano formal y gramatical de la cláusula de que se trate”. Añadiendo en su párrafo 45 que: “la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencia de 20 de septiembre de 2017, Andriciuc y otros, C-186/16, EU:C:2017:703, apartado 45)”.

En el mismo sentido la STS 127/2019, 4 de marzo, Número de Recurso: 1509/2016, ECLI: ES:TS:2019:619, dispone que: “Conforme a la jurisprudencia de esta sala y del TJUE, entre otras SSTS 241/2013, de 9 de mayo, 464/2014, de 8 de octubre, 593/2017, de 7 de noviembre y 705/2015, de 23 de diciembre y SSTJUE de 30 de abril de 2014 (caso Kásler), de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), el deber de transparencia comporta que el consumidor disponga "antes de la celebración del contrato" de información comprensible acerca de las condiciones contratadas y las consecuencias de dicha celebración.

De forma que el control de transparencia tiene por objeto que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

Respecto de las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige una información suficiente que pueda permitir al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato”.



En el presente caso no existe duda ni se discute el carácter de condición general de la cláusula que impone los intereses remuneratorios, estando incluida en un contrato de adhesión celebrado entre las partes. Tampoco se discute el carácter de consumidor del actor, por lo que resulta de aplicación el marco jurídico expuesto.

En cuanto a la transparencia del contrato y sus cláusulas, se aporta como documento N ° 1 de la demanda y como documento N ° 2 de la contestación a la demanda, siendo ambos coincidentes en su contenido.

De su lectura se deduce claramente que ambos contratos y, en particular, las cláusulas que establecen los intereses remuneratorios no reúnen los requisitos de transparencia, pues no permiten conocer al consumidor la carga jurídica y económica del contrato.

Si bien en el contrato se expone el tipo de interés, las cuotas y las formas de pago, no consta la forma de devengo del interés remuneratorio en los pagos aplazados, elemento fundamental de la tarjeta de crédito tipo revolving. Para analizar el funcionamiento de la tarjeta de crédito tipo revolving debe acudirse a las condiciones generales de la contratación que figuran como anexo.

La referida cláusula, que siendo esencial para el funcionamiento de una tarjeta tipo revolving, se incluye junto con una pluralidad de cláusulas más, no desatancándose lo más mínimo, a pesar de su relevancia, y pasando desapercibida entre las demás. La redacción de cláusula no permite comprender de forma clara el funcionamiento de la tarjeta, pues resulta incomprensible salvo para quien tenga especiales conocimientos financieros. Se evidencia la falta de comprensión de la cláusula en el empleo de fórmulas matemáticas complejas para calcular el devengo del interés, complejidad de la que puede deducirse claramente su falta de transparencia y su imposibilidad de comprensión por el consumidor. No puede considerarse, por tanto, que la cláusula que establece el sistema de pago aplazado supere el control de transparencia.

La falta de transparencia no determina el carácter abusivo de la cláusula, pero abre la puerta a dicho examen. Sin embargo, en supuestos como el presente, puede afirmarse tal carácter cuando no existe una información correcta especialmente



sobre las reglas que establecen el sistema de amortización y liquidación periódica de la deuda, contrariando las reglas de la buena fe, y provocando un desequilibrio jurídico y económico en la posición contractual del consumidor que puede ver agravada, sin explicación e información previa que le permita tomar una decisión consciente, su situación económica de forma excesivamente gravosa.

En este sentido puede citarse la SAP de Salamanca 127/2023, de 15 de marzo, N° de Recurso: 618/2022, Roj: SAP SA 96/2023 - ECLI:ES:APSA:2023:96. También mantenido por otras Audiencias, puede citarse la SAP MA 60/2021, de 18 de febrero, N° de Recurso: 750/2020, Roj: SAP M 25/2021 - ECLI:ES:APM:2021:25, o la SAP O 19/2022, de 24 de enero, N° de Recurso: 471/2021, Roj: SAP O 1/2022 - ECLI:ES:APO:2022:1.

Por lo expuesto, procede estimar que la cláusula de intereses remuneratorios del contrato es abusiva.

#### **CUARTO. – LAS CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE TRANSPARENCIA Y ABUSIVIDAD.**

Solicita la parte actora que, como consecuencia de la declaración de nulidad por falta de transparencia de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisiones por reclamación de impagados, se declare la no aplicación de tales cláusulas y se condene a la demandada a restituir a la actora todas las cantidades por ésta abonadas en exceso del principal.

El artículo 83 del Real Decreto Legislativo 1/2007, establece que: *“Las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas.*

*Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”.*

La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio, aunque se produzca una nulidad parcial del mismo. La declaración de no



incorporación o de nulidad de una o varias condiciones no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. Sin embargo, no siempre resulta viable esa conservación. No lo es si el contenido eliminado impide la subsistencia de la relación contractual, cuando la situación resultante tras la expulsión de la cláusula no permita restablecer un equilibrio real de posiciones (derechos y obligaciones), especialmente si es en perjuicio del consumidor. Así, el art. 9.2 LCGC señala que "*La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil*".

Por su parte el artículo 10 de la LCGC añade: "*La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.*

*La parte del contrato afectada por la no incorporación o por la nulidad se integrará con arreglo a lo dispuesto por el artículo 1258 del Código Civil y disposiciones en materia de interpretación contenidas en el mismo*".

En el presente caso, dado que se ha declarado la nulidad de la cláusula que fija los intereses remuneratorios, el contrato de tarjeta de crédito no puede quedar sin intereses remuneratorios, pues no es un préstamo con un periodo de duración concreto.

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa debe llevar a la nulidad del contrato en su totalidad, ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente que es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato. No estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las



cláusulas en este caso no incorporadas, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia perjudicial para el consumidor.

Declarada la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios insertas en el contrato, el contrato debe ser declarado nulo por no poder subsistir el mismo sin la cláusula de intereses remuneratorios, y como consecuencia de ello, se condena a la entidad demandada a restituir a la parte actora las cantidades abonadas por ésta que excedan del capital dispuesto, cantidades que se liquidarán en ejecución.

#### **QUINTO. – COSTAS.**

En materia de costas, en virtud del principio de vencimiento objetivo del artículo 394 LEC, dada la estimación íntegra de la demanda, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas.

Vistos los citados artículos y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

DEBO ESTIMAR y ESTIMO la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR, E.F.C., S.A., y, en su virtud, acuerdo:

**Primero:** Declaro la nulidad la nulidad por falta de transparencia y abusividad de las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios y la consiguiente nulidad del contrato de tarjeta de crédito revolving, suscrito entre las partes en fecha 11 de septiembre de 2014, al no poder subsistir el mismo sin la cláusula de intereses remuneratorios.

**Segundo:** Condeno a la demandada a restituir a la actora las cantidades que excedan del capital prestado al demandante en la vida del crédito más los intereses legales desde que se produjera el exceso pagado respecto al capital dispuesto.

**Tercero:** Condeno a la demandada al pago de las costas procesales.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN que habrá de interponerse ante la Ilustrísima Audiencia Provincial de Albacete en el plazo de VEINTE días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma, Don Zeidan Salec Gordo, Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Villarrobledo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.